

## COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 407/2018-I-1

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminaron los nombres de persona de testimoniales Paginas: 3	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Título Primero. <b>Motivación:</b> El nombre de persona es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.

**LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE**

Sindico Procurador Municipal

Acta No. 7 del día 23 de julio de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 407/2018-I-1



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**11555/2018 AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES  
(TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)**  
**11556/2018 TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del juicio de amparo 407/2018, promovido por Sandra Hernández Serrano, contra actos de usted, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

*VISTO* para dictar sentencia definitiva, en el juicio de amparo 407/2018-I-1, promovido por Sandra Hernández Serrano; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en el Estado, el **tres de abril de dos mil dieciocho**, Sandra Hernández Serrano, por su propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos que reclama del **Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes**.

**SEGUNDO.** Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de referencia le correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y por auto de **cinco de abril de dos mil dieciocho**, se registró en el Libro de Gobierno con el número 407/2018-I-1, se admitió a trámite la demanda de amparo, y se tramitó el juicio respectivo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, Constitucionales, 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, y 107 de la Ley de Amparo, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que el acto reclamado es:

**Del Tribunal del Arbitraje del Estado de Aguascalientes:**

- La omisión de desahogar todas las pruebas dentro de los términos y plazos previstos en la ley, en el expediente laboral 234/2014.

**TERCERO. Existencia de los actos reclamados.** Es cierto el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes, pues así lo manifestó el secretario general de ese tribunal al rendir el informe justificado, por lo que se tiene por demostrada su existencia.<sup>1</sup>

Para acreditar la constitucionalidad del acto que se le reclama, la autoridad responsable remitió copia certificada del expediente laboral 234/2014 de su índice.<sup>2</sup>

**CUARTO. Síntesis y estudio de los motivos de disenso.** La parte quejosa argumenta que el acto reclamado vulnera su derecho humano de impartición de justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable ha sido omisa en desahogar todas las pruebas dentro de los plazos previstos en la legislación laboral burocrática, provocando una dilación en el procedimiento.

El concepto de violación planteado, suplido en su queja deficiente en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es **fundado**.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Foja 17 del expediente principal.

<sup>2</sup> Documentales que tienen eficacia probatoria plena conforme a lo previsto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2 de éste ordenamiento legal.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**RECIBIDO**  
 12 JUN 2018  
 MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS.

DIRECCIÓN JURÍDICA  
**RECIBIDO**  
 12 JUN 2018  
 MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGS.



Para evidenciar lo anterior, conviene destacar que el artículo 17 Constitucional establece:

**"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

El derecho humano contenido en el artículo transcrito dispone que los tribunales jurisdiccionales impartirán justicia en forma expedita y gratuita, lo cual implica tener acceso efectivo a la administración de justicia; empero, para su debido acatamiento no basta que se permita a los gobernados acudir ante un órgano jurisdiccional, sino que tal acceso debe hacerse efectivo en la medida en que pueda obtenerse una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, se resuelva si le asiste o no razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

Así, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, los siguientes principios:

**1. Justicia pronta,** que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

**2. Justicia completa,** consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos;

**3. Justicia imparcial,** que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

**4. Justicia gratuita,** que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ello de conformidad con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, del rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**

Ahora bien, los numerales 182, 186, 187 a 194 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, establecen el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Arbitraje, señalando las etapas del mismo y los plazos y términos a que se sujetará el propio tribunal.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

[...]

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, con registro 171257.

<sup>5</sup> **Artículo 182.-** El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de cinco días, produzca su contestación.

**Artículo 186.-** El Tribunal, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, dictará acuerdo ordenando correr traslado a la actora con el escrito de contestación, citando a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al acuerdo que se refiere.



Así, del análisis sistemático de los referidos preceptos legales se obtiene lo siguiente:

- Que abierta la audiencia relativa, se procederá al desahogo de todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las ofrecidas por el actor, e inmediatamente después, las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa fecha.

- Que si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes.

Además, los artículos 116 y 117 del referido estatuto, contemplan las obligaciones y facultades del presidente del Tribunal de Arbitraje, estableciendo para tal efecto:

- Que deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez de los procedimientos a su cargo.

- Que el incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal, será sancionado por el presidente del mismo.

En esa tesitura, de las constancias remitidas por la autoridad responsable para sustentar la constitucionalidad del acto reclamado, se aprecia que desde el veinte de octubre de dos mil novecientos, se admitieron tanto de la parte actora como demandada, entre otras, las pruebas que a continuación se mencionan:

1) Confesional a cargo de

2) Testimoniales a cargo de

**Artículo 187.-** La audiencia a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas:

- I.- Conciliación; y
- II.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.

**Artículo 188.-** La etapa conciliatoria se desarrollará en los siguientes términos:

- I.- Abiertos los trabajos de la audiencia, se exhortará a las partes para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio;
- II.- Si las partes llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se elabore, aprobado por el Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
- III.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia, con el objeto de conciliarse y el Tribunal, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los cinco días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha en ese momento, con los apercibimientos de ley; y
- IV.- Si las partes no llegaren a ninguna (sic) acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se declarará abierta la siguiente etapa.

**Artículo 189.-** La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, excepto en el caso de que las haya acompañado en su escrito de demanda, en cuya hipótesis deberá hacer mención de esta circunstancia; inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado;
- II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria y mientras no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y
- III.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las que deban admitirse y desecharse, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**Artículo 190.-** Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes o a tachas.

**Artículo 191.-** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a puntos de Derecho, se pasará al período de alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

**Artículo 192.-** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará conforme a las normas siguientes:

- I.- Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las ofrecidas por el actor, e inmediatamente después, las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa fecha;
- II.- Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; y
- III.- Desahogadas las pruebas, se declarará abierto el período de alegatos que serán formulados verbalmente por las partes en la misma audiencia, en un lapso no mayor de quince minutos para cada una de ellas.

**Artículo 193.-** Formulados los alegatos, se levantará certificación de que ya no queda acuerdo por cumplimentar y se declarará de oficio. Cerrada la instrucción en el procedimiento y se ordenará se dicte la resolución que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 194.-** Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.



4 000226 829634

No obstante, en la fecha en que se emite el presente fallo, no obra constancia que acredite que fuera desahogada la confesional en comento, ni notificados los testigos de referencia, ni de que se hubieran celebrado las pruebas testimoniales ofrecidas; por el contrario, se advierte que en diversas ocasiones se ha diferido la audiencia respectiva debido a que no ha sido debidamente preparada la aludida confesional, y no han sido notificados los deponentes de mérito, sin que esté justificada la omisión de la autoridad responsable en ordenar y practicar dichas notificaciones, pues al respecto, el tribunal responsable únicamente ha señalado que no han comparecido los referidos testigos, en virtud de que no haber sido notificados y que no se encuentran preparadas esas probanzas, sin exponer las razones que motiven el porqué de esa omisión, además se advierte que la responsable no ha fijado la audiencia suspendida en el plazo que estipula el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, esto es, dentro de los diez días siguientes a su diferimiento.

Luego, de la confrontación de los preceptos legales invocados con antelación, con la hipótesis fáctica que originó el presente asunto, se obtiene que el tribunal responsable, ha incumplido los plazos y términos establecidos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, pues desde que se admitieron los referidos medios de convicción a cargo de los indicados deponentes y se ordenó notificarlos, esto el veinte de octubre de dos mil catorce, hasta la presente fecha, han transcurrido **tres años y seis meses aproximadamente**, sin que obre constancia que acredite que ya fueron notificados los deponentes de mérito, o que se hubieran desahogado esos elementos de convicción, ni muchos menos se han expuesto las razones por las cuales no ha sido posible llevar a cabo las notificaciones de mérito a fin de lograr el desahogo de los aludidos medios de prueba, aunado a que no señala la audiencia suspendida a los diez días siguientes contados a partir de que se difiere.

En ese sentido, es evidente que tal omisión por sí misma, causa un perjuicio al peticionario de amparo al contravenir lo dispuesto por los artículos 116, 117, 182, 186, 187 a 194 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, toda vez que no ha sido posible continuar con la secuela en el procedimiento a fin de obtener el dictado de una resolución que dirima las pretensiones de las partes —esto, al no desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes ni exponerse las razones por las cuales la autoridad responsable no ha ordenado ni notificado a los deponentes de mérito— circunstancia que indudablemente transgrede el derecho fundamental de impartición de justicia pronta consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Es así, ya que la autoridad responsable ha omitido dar continuidad al procedimiento laboral, pues, se insiste, al día de la celebración de la audiencia constitucional no obra en autos constancia que demuestre que ya se notificó a los testigos a cuyo cargo se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; lo cual pone de manifiesto que la responsable incurrió en una omisión que hace nugatorio el derecho fundamental de mérito, transgrediendo así el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita.

Por tanto, a fin de tutelar ese derecho fundamental, la autoridad responsable debe cumplir con los plazos y términos previstos en la legislación laboral burocrática desde el inicio del procedimiento, en el curso de éste y hasta dictarse el laudo respectivo, toda vez que éstos no pueden ser aplicados arbitrariamente por las autoridades del Tribunal de Arbitraje, sino que deben acatarse con el fin de lograr que la instancia de justicia a su cargo constituya un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de sus relaciones jurídicas.

Respalda esta conclusión la tesis aislada 1a. CLV/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN."**<sup>6</sup>

En consecuencia, al ser **fundado** el motivo de disenso planteado, lo procedente es **conceder a Sandra Hernández Seirano, el amparo y protección de la Justicia Federal** que solicita.

**SÉPTIMO. Precisión de los efectos para los cuales se concede el amparo.** Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de la Materia, los efectos del amparo y protección de la Justicia Federal otorgados en el presente asunto deberán hacer efectivo el derecho fundamental de la impetrante a obtener una impartición de justicia, para lo cual, **una vez que se notifique que ha causado ejecutoria la sentencia de amparo**, considerando que en el procedimiento laboral de origen se fijaron las once horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho para que tuvieran verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el **Tribunal de Arbitraje del Estado de Aguascalientes**, deberá realizar lo siguiente:

1) Señalar nueva fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la cual deberá fijar dentro del término de diez días, y deberá comisionar al Actuario de su adscripción para que de inmediato proceda a citar a los testigos.

2) Vigilar que el actuario practique las notificaciones encomendadas, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, será **sancionado** en términos del artículo 117 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

**OCTAVO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.** Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3º de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los

<sup>6</sup> Tesis aislada 1a. CLV/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 409, con registro 179690.



artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaria supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a Sandra Hernández Serrano, contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisada en el considerando segundo, para los efectos considerando séptimo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Incorpórese la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del considerando octavo de la presente determinación.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable y tercera interesada y por lista a las demás partes.

Lo resolvió Milton Kevin Montes Cárdenas, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido del secretario Oscar Danell Monter, quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y en vía de notificación en forma.

Aguascalientes, Ags., a treinta de mayo de dos mil dieciocho.  
Atentamente

Oscar Danell Monter  
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO



Commutador del Poder Judicial de la Federación 449 149 28 51, Ext. 120, primer piso, Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, C.D. 20110, Aguascalientes, Ags. e-mail: 3jdo30cto@correo.cjf.gob.mx



4 000226 8 296514